



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Valledupar, Cesar, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: VERBAL

RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2019-00647-00.

DEMANDANTE: YAMIL ARANGO OLIVEROS, C.C. 12.583.191

DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., Nit. 890.903.790-5

PROVIDENCIA: RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

### ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver la excepción previa formulada por la parte demandada, de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”<sup>1</sup>.

### HECHOS RELEVANTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

La compañía SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., a través de apoderado judicial, allegó escrito contestando la demanda, el 8 de septiembre de 2020 y propuso la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios – a la entidad Fondo de Empleados del CERREJÓN - FONDECOR*”, por considerar que la aludida entidad debe hacerse parte en el proceso, toda vez que funge como tomador de la póliza de vida grupo contributivo N° 572016, expedida por la compañía de seguros, de la cual es asegurado el demandante, por lo que no se puede desprender del hecho de la relación asegurativa y contractual con las partes del proceso de *marras*, lo cual hace meritoria su intervención procesal.

En memorial del 11 de septiembre de 2020, la parte demandante se opuso a la prosperidad de la excepción previa formulada, al considerar que la vinculación invocada resulta innecesaria, por cuanto a pesar de ser la tomadora de la póliza objeto de la contienda, en este momento no le asiste ningún interés en el proceso<sup>2</sup>.

### CONSIDERACIONES

Las excepciones previas se caracterizan porque su finalidad primordial es atacar el procedimiento, no la cuestión de fondo del litigio o del derecho controvertido, según el Maestro HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “*no se dirigen contra las pretensiones del demandante, sino que tiene por objeto mejorar el procedimiento para que se adelante sobre bases que aseguren la ausencia de causales de nulidad y llegando incluso a ponerle fin a la actuación si no se corrigieron las irregularidades procesales advertidas o si éstas no admiten saneamiento*”. Dichas excepciones pueden ser alegadas por el demandado dentro del término del traslado de la demanda, y se encuentran estipuladas en el artículo 100 del Código General del Proceso.

La excepción de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, se edifica en que no se vinculó al Fondo de Empleados del CERREJÓN – FONDECOR, en su calidad de tomador del Seguro Vida Grupo Contributivo N° 083000572016.

El artículo 61, del Código General del Proceso, estatuye:

<sup>1</sup> Visible en expediente digital “11ExcepcionesPrevias08-09-2020”

<sup>2</sup> Visible en expediente digital “12ContestaciónExcepcionesPrevias11-09-2020”



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

*“Artículo 61. Litisconsorcio Necesario E Integración Del Contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”*

La demanda busca que se condene a la compañía demandada, afectar la aludida póliza de seguro y, en consecuencia, pague al demandante la suma de CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000), más los intereses moratorios correspondientes, a la tasa máxima legal permitida. La demandada objetó la reclamación, al considerar que el amparo de invalidez y/o accidente reclamado, no hace parte de las coberturas pactadas en el seguro contratado.

En ese orden de ideas, considera el Despacho que no le asiste razón a la parte demandada, en atención a que, al analizar si al Fondo de Empleados del CERREJÓN – FONDECOR, le asiste o no *legitimatío ad causam*, en el presente asunto, se evidencia que si bien participó en la relación contractual, las pretensiones no se dirigen en su contra y tampoco estaría llamado a cumplirlas, por lo que su ausencia en el proceso no enerva la posibilidad de pronunciarse frente a las suplicas del libelo petitorio, dado que el demandante, en su condición de asegurado, es quien tiene la titularidad para reclamar el interés jurídico que se debate en el asunto y la compañía aseguradora es la llamada a controvertirlo, con ocasión al presunto cumplimiento del objeto del contrato de seguros, en tanto las resultas del mismo en nada cobija al tomador, por lo que se muestra inexistente el litisconsorcio necesario incoado.

Así las cosas, la participación del Fondo de Empleados del CERREJÓN – FONDECOR, en el contrato de seguros que nos ocupa, no tiene la trascendencia necesaria para que sea convocado al trámite, razón por la cual se declarará no probada la excepción previa formulada.

Teniendo en cuenta que ya se agotaron los trámites procesales de rigor, y se encuentra integrada en debida forma la litis, se convocará a audiencia de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR  
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5  
[j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel. 3127151499  
Valledupar - Cesar

Se advierte que esta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3°, del artículo 372, del Código General Proceso, es decir, si la parte y su apoderado, o sólo la parte, se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

Ahora bien, de conformidad con lo estipulado en el artículo 7°, de la Ley 2213, del 13 de junio de 2022, la audiencia a la que aquí se convoca se llevará a cabo virtualmente, a través de la plataforma dispuesta por la Rama Judicial, (lifesize), en el link: <https://call.lifesizecloud.com/17372262>. No obstante, si por cualquier motivo el medio no está disponible en la fecha anunciada, se informará de manera oportuna.

El despacho requiere a los apoderados de las partes, para que, en el menor tiempo posible, si no lo han hecho, alleguen al sumario las direcciones electrónicas -correo electrónico- de las partes, testigos, peritos y/o demás intervinientes en el proceso, donde puedan ser enterados, con la debida antelación, sobre la celebración de la referida audiencia, o de cualquier otro pormenor que surja.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

#### RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”, planteada por la parte demandada, de acuerdo con lo desarrollado *ut supra*.

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372, del Código General del Proceso, el día viernes treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), a las 03:00 de la tarde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:  
Jose Edilberto Vanegas Castillo  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 60ae6366694a4563a0b792aeb24272540917b01cfcaae954dfb8c67d71ea42a8

Documento generado en 23/02/2023 07:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>